

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1.º de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2763

Pesas y medidas.

En cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1892, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, designo para que tenga lugar la contrastación oficial de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los días 5 y 6 de Septiembre, para Cabra; 18 y 19 de Septiembre, para Castro del Río; 1 y 2 de Octubre, para Baena; 14 y 15 de Octubre, para Rute, y 25 y 26 de Octubre, para Lucena.

Córdoba 30 de Agosto de 1899.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Censo de la población de 1897

JUNTA PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 2771

A los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esta provincia:

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En contestación á una Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28

de Julio de este año, relativa á diferentes datos que necesita del Censo de población de 1897, se ha expedido por el de Fomento, en 23 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que es la encargada de los trabajos del Censo de la población, ha dirigido sus esfuerzos á asegurar el éxito del empadronamiento, en primer término en lo que se refiere al total de habitantes, en atención á que de pretender perfeccionar el trabajo bajo todos sus diferentes aspectos, hubiera sido necesario numeroso personal, probo é inteligente en esta clase de operaciones, del que carecía y era difícil reunir, y hubiera, por tanto, comprometido el resultado primordial. Existen aún en el día comprobaciones que pueden alterar las cifras totales de varios Censos municipales, y por este motivo los *Resultados generales del Censo* publicados para satisfacer las exigencias de la Administración y de los hombres de ciencia, lo fueron con el carácter de provisionales, como se dice en el Real decreto de aprobación. Lo complejo de los trabajos del Censo impone la necesidad de proceder por partes, y la distribución de la población en las diferentes entidades de cada Municipio (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), ha de ser objeto de una obra especial, el Nomenclator, como se hizo en 1888, que no se forma provisionalmente, sino con carácter definitivo desde luego. Ya la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tiene hechos trabajos en este sentido y procurará activarlos cuanto le sea posible. En Abril último dispuso que las Juntas provinciales devolvieran á las municipales, después de aprobados con arreglo á Instrucción, los padrones, cuadernos auxiliares y resúmenes del Censo que no ofrecieran ya reparos; y exigió que formaran y remitieran á dicho Centro un estado expresivo de

la población total y de la del mayor núcleo de cada Municipio: y de los estados recibidos hasta el día ha podido formar juicio de que una parte de ellos presentan deficiencias tales que exigirán un penoso trabajo de depuración, que solo podría acelerarse practicando numerosas comprobaciones sobre el terreno, que impondrían gastos superiores al crédito de que para ello puede disponer; luchando además con el inconveniente de ser reducidísimo el personal del Cuerpo de Estadística y no poder confiar operaciones de esta índole á personal extraño que aún cuando reuniera la condición de inteligencia, sería difícil que tuviera la práctica que requiere esta clase de investigaciones. ni el celo é interés que posee el de Estadística por el prestigio y buen nombre del Cuerpo. Ciertamente es que en los padrones consta el punto en que cada familia residía; pero al comprobar sobre el terreno algunos Censos municipales, por sospechas de ocultación de habitantes, no solo se descubrió la omisión, sino que se vió que se habían figurado como correspondientes á entidades distantes del mayor núcleo á familias que tenían en éste su domicilio; y alteraciones de esta clase, sospecha fundadamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se han cometido en muchos Ayuntamientos, que es indispensable descubrir y subsanar. Además, las indicaciones en las cédulas y padrón en la parte que se refiere al punto de residencia de las familias que viven en el campo, no son en muchos casos lo bastante precisas para determinar la entidad á que corresponden. Por otra parte, ni en el padrón ni en ninguno de los documentos censales consta el dato de la distancia á que se hallan las entidades del mayor núcleo de población del término municipal; detalle el de distancias, en una ú otra forma, que deberá fijarse previa investigación y que se habrá de

comprobar con las planimetrías en las provincias en que éstas estén hechas. En vista de lo expuesto, Su Magestad el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. que no es posible en la actualidad facilitar los datos que se indican en la Real orden de 28 de Julio último, y que se le manifieste al mismo tiempo que interesados este Ministerio y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en secundar los propósitos de V. E., dispondrán que se active cuanto sea posible la formación del Nomenclator general de España, que contendrá á la vez los datos definitivos de la población, que serán aprobados por otro Real decreto. Entretanto, y habiéndose ordenado, con fecha 28 de Abril, por la mencionada Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que las Juntas provinciales devolvieran con la nota de aprobación los padrones, cuadernos y resúmenes de aquellos términos municipales en que no hubiere pendiente comprobación, dispondrá que dichas Juntas ordenen á las municipales que tengan ya en su poder los documentos censales que, con vista de éstos, faciliten á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen; y que las Juntas provinciales lo hagan de los de aquellos términos municipales cuyos documentos estén pendientes de aprobación; pero debiendo considerarse los datos obtenidos de los padrones con carácter puramente provisional, hasta tanto que hechas las depuraciones que anteriormente se indican, se forme el nuevo Nomenclator, en el que aparecerán, con el definitivo, las entidades de cada distrito, distancias, edificios y habitantes, según las clasificaciones que se acuerden. En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en esta última Real orden, las Juntas municipales del Censo quedan autorizadas para facilitar á las Delegaciones de Ha-

cienda los datos que constan en los padrones del Censo de 1897, tan pronto como reciban de la respectiva Junta provincial, aprobados por la misma, el padrón, cuaderno auxiliar y resumen, con arreglo al artículo 67 de la Instrucción del Censo de 9 de Noviembre de 1897, y de conformidad con la orden de esta Dirección general, fecha 28 de Abril último, y la Junta provincial se considerará igualmente autorizada desde luego á facilitar á las citadas Delegaciones los datos correspondientes á los padrones aún no aprobados por estar pendientes de rectificación; manifestándose por unas y otras Corporaciones que estos datos solo tienen un carácter provisional, y en tal concepto se facilitan, hasta tanto que sea aprobado y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M. el Nomenclator general de España, á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1897, en que se ordena la formación del Censo de la población en 31 de Diciembre de aquel año.»

Y para conocimiento de todas las Juntas municipales se publica en este periódico oficial la Real orden que antecede; advirtiendo á los Alcaldes que aun no han retirado de la oficina de Trabajos Estadísticos el padrón de habitantes, según les ordené al remitirles el cuaderno auxiliar numérico, que deben nombrar inmediatamente á persona de su confianza que lo recoja y se lo entregue, quedando conminados con una multa que impondré al que para el día 10 de Septiembre próximo no lo tenga en su poder.

Córdoba 31 de Agosto de 1899.—El Gobernador Presidente, MANUEL DE MONTI.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2785

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Debiendo dar principio la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual, por las contribuciones de rústica, urbana é industrial, y patentes de Médicos, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que se dirán, que la cobranza de aquéllas habrá de verificarse en los días del mes de Septiembre que á continuación se expresan:

Zona de La Rambla.

Montalbán, del 5 al 7.

Montemayor, del 5 al 8.

San Sebastián de los Ballesteros, el 7 y 8.

Zona de Fuente Obejuna.

Valsequillo, el 12 y 13.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte que en los diez primeros días del mes de Octubre venidero, podrán satisfacer sus cuotas sin recargo en la cabeza de Zona donde exista recaudador; transcurridos los cuales sin

verificarlo, incurrirán en los apremios de Instrucción.

Córdoba 31 de Agosto de 1899.—El Tesorero: P. I., Severiano Delgado.

Ayuntamientos

ALCARACEJOS

Núm. 2756

Dn Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las ganaderías lanaras de los vecinos de esta villa don Alejandro Caballero Pedrajas y Miguel Caballero Sánchez se hallan atacadas de la enfermedad variolosa, cuyas ganaderías se encuentran pastando en terrenos de su propiedad en las dehesas de los Jarales y Acibejos, respectivamente, y la segunda, además, en cercados y hazas contiguas á dichas dehesas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los demás ganaderos.

Acaracejos 28 de Agosto de 1899.—Sandalio Caballero.

CORDOBA

Núm. 2766

Autorizado con esta fecha don Manuel Olalla de la Torre, dueño de las haciendas denominadas La Porrada y Prados, para que durante el plazo de treinta días, contados desde el de hoy, pueda depositar en los terrenos de dichos prédios preparados de extrignina, con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en las mismas, se anuncia al público para general conocimiento, en observancia á lo prevenido en la vigente ley de caza.

Córdoba 30 de Agosto de 1899.—Juan L. Velasco.

Audiencia provincial de Córdoba

Número 2775

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Aguilar, seguidas por los delitos de robo y homicidio, contra José Chaparro Mata y Juan Lucena Cruz, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, respectivamente, los días veinte y tres y veinte y cuatro del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y Supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

D. Luis Carrillo Tiscar
Antonio Varo Mora
Andrés Carvajal Pérez
José Lucena Hernández
Antonio M.^a Maldonado Galisteo
Antonio Castro Flores
Pedro Raya Blanco
Santiago Palomino Gómez
Antonio Gil Ruiz
Juan Cozano Rojas
José Luque Cabello
Manuel Aguilar Aguilar
Francisco Toro Albarca
Joaquín Morales Rivas
Francisco Exojo Camino
Emilio Ruiz Morales

D. José Delgado y Delgado
Carlos Carrillo Tiscar
Leocadio Santaella Ontiveros
Baldomero Castro Palma

Capacidades.

D. José Estepa Sánchez
Joaquín Abaurry Montilla
Manuel Reina Montilla
Raimundo García y García
Francisco Moral Jurado Lozano
José Delgado Bruzón
Antonio José Varo Valle
José Poyato Prieto
Rafael Crespo Calvo
Juan de Dios Carmona Aguilar
Carlos Sarabia Curiel
Manuel Pozo Cuevas
Manuel Varo Ariza
Pascual Crespo Casado
Francisco Alguacil López
Rafael Melero Montilla

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Miguel Ruiz Domínguez
Marcial Rodríguez López
Gabriel Ruiz León
Rafael Castillejo Morelló

Capacidades

D. Diego Molina Díaz
Rafael Jiménez Amigo
Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Secretario, Antonio María González.

En las causas procedentes del Juzgado de Baena, seguidas por los delitos de homicidio y robos, contra Antonio Luque Ruiz, Manuel Rodríguez y otros, y Tomás López y otros, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, respectivamente, los días ocho, nueve y diez del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y Supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

D. Ramón Pineda Villalobos
José Ponce Sellez
Joaquín Hita Hita
Eduardo Monroy Priego
Francisco Pozo Quero
Lorenzo Jiménez Ibarra
Manuel Jiménez Ortiz
José Valenzuela Villalobos
Manuel Alcalá Gómez
José López Jiménez
Fernando Pérez Aguilera
Gregorio Marzo Luque
Antonio Tienda Pérez
Antonio Agundo Polo
José Aguilera Cobo
Miguel Alferez Moreno
Francisco Morales Cuenca
Marcos López Arrebola
Francisco Zafra Alcalá
Miguel López Reyes

Capacidades.

D. Luis Valbuena Tienda
Miguel Aranda Cáceres
Juan Arjona Lara
Rafael Albañir Garrido
Ricardo López Velasco
Miguel Gallardo
Rafael Jiménez Bujalance
Rafael Pérez Jiménez
Juan Francisco Velasco Díaz
Matías Urbano Castro
Juan Agustín Espinosa Barreches
Teodoro Iriondo

D. Enrique Pequeño Muñoz Repiso
Rafael Garrido Alarcón
Francisco Pavón Cáceres
Manuel Rojano Pavón

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. José Roldán Bernal
José González Canales
Rafael Monterrico Serrano
Eduardo Luque Pineda

Capacidades.

D. Claro Romero Rico
José Barrera Duroni
Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Secretario, Antonio María González.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Cabra, seguidas por los delitos de robo, incendio y parricidio, contra Esteban Gan y otros, Pedro Antonio Arrebola y Francisco Alvarez León, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, respectivamente, los días trece, catorce y quince del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

D. Pablo Arroyo Toscano
Andrés Cañero Valverde
Cayetano Benito Herrero
Vicente Cecilia Giménez
José Durán López
Antonio Fernández Arroyo
Domingo Corpas Valverde
Antonio Gallardo Cabello
Francisco Luna Guijarro
Pablo Morales Fuillerat
Juan Molina Nieto
Luis Leña Cuevas
Julián Luque Moral
Antonio Peña Acevedo
José Quevedo Morales
Antonio Vazquez Roldán
D. Antonio Peña Castro
José Merino Herrador
Vicente Gómez Amo
Francisco López Priego

Capacidades.

D. Antonio Iglesias de la Peña
Antonio Luque Vilaplana
José Valenzuela Mazuelo
Antonio Mejías Corpas
Felipe Giménez Urbano
Angel Vergara Vargas
José León Vergara Moreno
Francisco Barea Molina
Antonio Giménez Gómez
Manuel Güeto Roldán
Francisco Giménez Cubero
Vicente Poyato y Poyato
Vicente Fernández Martínez
Francisco Tapia Merino
Luis Poyato Camacho
Juan Cantero Uclés

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Manuel Giménez Crespo
Rafael Mesa Roldán
Gabriel Vazquez Vidal
Matías Aragón Rivas

Capacidades.

D. Federico Alfaro López
José Herrera Vazquez
Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Secretario, Antonio María González.

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Castro del Río, seguida por el delito de robo, contra Fernando Vienes Cruz y otros, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, el día veinte y nueve del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

D. Antolín Cuellar Calderón
José Tejada Osuna
Juan Povedano Criado
Antonio Portillo Millán
Joaquín Millán Algaba
José Criado Muñoz
Andrés Bello Reinoso
Juan Moreno Merino
José Ambrosio Valenzuela
Juan Granados Lara
Rafael Pulido Muñoz
Rafael Carpio Montilla
Pedro del Río Valdelomar
Antonio Navajas Torronteras
Francisco Bueno Mansilla
Rafael Chaperó Bravo
Rafael Zafra Peralta
Manuel Porrás Lucena
Juan Luque Leiva
Juan Romero Gutiérrez

Capacidades.

D. Antonio Pulido Milla
Antonio Moreno Villatoro
Santiago Aranda García
Francisco Rivas Salido
Gaspar Sánchez Chavero
Andrés Millán Moreno
Pedro Quintero Castilla
Juan Rodríguez Criado
José Criado Ruiz (mayor)
Antonio Tena Díaz
Antonio Sánchez López
José Herrera Ruiz
Pablo de Gracia y Díaz
José Pineda López (menor)
Cristóbal Castro Luque
José Navarro Giménez

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Rafael Acañías Villar
Antonio Gavilán Castillo
José Serrano Real
Mariano González Aguilar

Capacidades.

D. Francisco Montero Fuentes
Juan Dávila Leal
Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Secretario, Antonio María González.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de esta capital, seguidas por los delitos de robo, parricidio y robo, contra Juan Albar y otros, Julián Pérez Giménez y Juan Ruiz Fernández, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, respectivamente, los días tres, cuatro y seis del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

D. Rafael Acañías Villar
Rafael Montesino Serrano
José Roldán Bernal

D. Francisco Mesa Roldán
Rafael Orive Moral
Eduardo Tobar Criado
Ricardo González Fez
José María Pérez Amaya
Manuel Fernández Vargas
Ambrosio Ruiz Martínez
Francisco Giménez López
Juan José Calero Caba
Ignacio Baena Molero
Andrés Quintero Muñoz
Federico Izquierdo Rodríguez
Enrique García Muñoz
Juan Costi González
Antonio Enciso Bonilla
Enrique Alvarez Ruiz
Gabriel Larriva Repiso

Capacidades.

D. Federico Castejón León
Luis Valenzuela Castillo
Manuel Palma Tenorio
Antonio Giménez Lopez
Ventura Dávila Leal
Manuel Serrano González
Manuel Caballero Martín
León Periañez Crespo
Francisco Hidalgo García
Miguel Melendo Prieto
Rafael Flores Rodríguez
Gregorio Sánchez Molina
Adolfo Castiñeira Boloix
Manuel María Rodríguez
Rafael Vaquero Giménez
Francisco Cantueso Sánchez

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Jesús Muñoz Mesa
Francisco Arenas Rubio
Rafael Sánchez Mesa
Miguel Ruiz Fuertes

Capacidades.

D. Francisco Moreno Ojeda
Ricardo Morales Carmona
Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Secretario, Antonio María González.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, seguidas por los delitos de sedición é incendio, contra Rudesinda Tena y otros, y José Infante y otros, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, respectivamente, los días cuatro y seis del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y Supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

D. Antonio Pérez Bravo
Juan Soto Caballero
Manuel Pérez Albañil
Enrique Agredano Alfaro
Angel Montero Palacios
Antonio Infante Cobos
Enrique Moreno Sánchez
Hilario H. Solano Sánchez
Manuel Muñoz Romero
José Berengel Berdú
Juan Antonio Reseco Suarez
Pedro Delgado Risques
Manuel López Herrera
Antonio Molina Torres
Francisco Manso León
Salvador Naranjo Casado
Jesús Caballero Caballero
Antonio Madrid Tartajo
Juan Carracedo Rey
Eustaquio Fernández Nevado

Capacidades.

D. Manuel Cárdenas Herrador
Eliás Arévalo López
Rafael Rodríguez Manso
Francisco Zapata Suarez
Lorenzo Carrasco de la Torre
Rafael de la Torre Rodríguez
Rafael Galán Fuentes
José González Peralta
Emiliano Cano García
Manuel Aranda Fuentes
Diego del Pozo Izquierdo
José Cabanás Manarín
Pedro Fernández Carmona
Antonio Gutiérrez Requena
Rafael García Villalba
Francisco Quintana Calzadilla

Supernumerarios.

D. Rafael Montis Vázquez
Emilio Gómez Rueda
Juan Bautista Espejo Jiménez
Rafael Sánchez González

Capacidades.

D. Antonio Caballero Redel
Manuel López Domínguez
Córdoba 24 de Agosto de 1899.—El Secretario, Antonio María González.

Agencias ejecutivas

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2734

Primera subasta de fincas

Don Juan de Castro Merino, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que se instruyen en esta Agencia contra los individuos que se dirán, por el débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo, he acordado la venta, en pública subasta, de las fincas siguientes, propiedad de los mismos:

Nombres de los deudores y fincas que se subastan.

Don José Enrique Cortés y Velarde, de estos vecinos.—Una haza de tierra al sitio que llaman Membrillo, de este término, de cabida de dos fanegas y ocho celemines, equivalentes á dos hectáreas, diez áreas y diez y seis centiáreas, poblada de encinas y chaparros, que linda al Norte y Este río Guadiato, y Sur y Poniente tierras de doña Ana Boza, capitalizada en doscientas pesetas. 200

Una casa en la calle Plaza, de esta población, marcada con los números 15 y 17, que linda derecha entrando con posada de don Fernando Pineda, antes de doña Ignacia Ravé; izquierda casa de don Rafael de la Fuente, antes de los herederos de don Luis Molina, y espalda casa de Amparo Granados, capitalizada en mil ochocientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 1.818 75

Un pedazo de terreno llamado del Brosque, al sitio del Campo, de este término, de treinta y siete fanegas, equivalentes á quince hectáreas, ochenta y tres áreas y doce centiáreas, y linda al Saliente camino de la Granjuela; Mediodía terrenos de don Juan Luis Pequeño; Poniente arroyo llamado de San Pedro, y Norte terrenos de los herederos de don

Antonio Montenegro: dividido este predio en dos porciones desiguales por el camino que de este conduce á la Granjuela, bajando entre la ermita de Nuestra Señora de Gracia y el cerro llamado Pozo de la Nieve, cuya finca, capitalizado su líquido imponible, arroja un valor de dos mil novecientas sesenta pesetas, que bajándole una hipoteca que tiene á favor de don Francisco Massó y Turrella, vecino de Málaga, por dos mil setecientas cincuenta pesetas, queda reducido á doscientas diez pesetas. 210

Don Juan Pedro Alcazar Raboso, de la misma vecindad.—Un pedazo de tierra de veinte fanegas, de ellas diez plantadas de viña y las otras diez rasas, al sitio de la Raña, de este término, que linda Norte tierras de doña María Catalina Habas; Sur terrenos del interesado; Este tierras de Lucas Galvez, y Oeste con el camino de Orihuela, cuya finca arroja un valor de doscientas pesetas. 209

Don Manuel Pérez Gahete, de la misma vecindad.—Una casa en la calle Jara, de esta población, marcada con el número dos, que linda derecha entrando y espalda casa de doña Ana Boza, é izquierda hace esquina á la calle llamada Cuesta de Magarín, capitalizada en ochocientas veinticinco pesetas. 825

Don José Perea Gómez, de la misma vecindad.—Una casa en la calle Triana, de esta población, marcada con el número treinta y dos, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Becerra; izquierda la de Gonzalo Cabanillas, y espalda casa de los herederos de Agustín Sánchez, capitalizada en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 337 50

Don José Madrid, de la misma vecindad.—Una casa en la calle Corredera, de esta población, sin número, que linda por la derecha entrando con otra de Manuel Pérez, hoy de José Sujar y Antonio Consuegra; izquierda la de Antonio Sujar, hoy Bernabé Rodríguez Amaro, y por la espalda con casas de la viuda de Joaquín Barrera, Pablo Moya, don José Boza é Isabel Sujar, hoy Casimiro Rodríguez Alcudia Moya, Diego Agredano y José Monteroso, y con huerto del Vicario Eclesiástico, hoy de los herederos de don Manuel Cortés, capitalizada en quinientas veinte y cinco pesetas 525

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el día seis del venidero mes de Septiembre, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los dueños ó sus causahabientes pueden librar los bienes pagando el principal, apremios y costas antes de cerrarse el remate, pudiendo usar de este derecho, en defecto de estos, los hipotecarios, según lo prevenido en el Real decreto de 31 de Enero último.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad

de las fincas estarán de manifiesto en esta Agencia, y en caso de no ser así, por no presentarse por los deudores para este acto, como se les tienen reclamados, se llenará este extremo en la forma que previene la Instrucción, y si careciesen de ellos se llenará esta falta en la forma que dispone la ley Hipotecaria.

4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adeudos por principal, apremios, gastos y costas y hasta el completo precio, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la Escritura.

5.º Que los gastos de titulación y escrituras á los que resulten rematantes, será por cuenta del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los deudores y llamamiento de licitadores; advirtiéndose que los que deseen más datos de los consignados pueden adquirirlos de la Agencia.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Agente, Juan de Callava.

A D A M U Z

Núm. 2735

Segunda subasta de fincas

Don Manuel Lara Pedrajas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha veinte y seis del corriente, en los expedientes de apremio que se siguen en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á varios trimestres, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan

Doña Emilia García Torralbo.—La mitad de una molina fábrica de aceite, situada en esta villa de Adamuz, marcada con el número 4 de la calle Mona, de la misma, proindivisa dicha mitad con el resto que corresponde á los herederos de don Francisco Cano, con un corral ó huerto á la espalda, con el que antes lindaba, cuyo huerto pertenece hoy y está agregado á dicha fábrica, midiendo una superficie de 3.323 metros y 88 milímetros cuadrados, y linda por la derecha saliendo con casa de Pedro Iglesias Alcolea, y por la izquierda con Andrés Valverde Pozuelo, retasada dicha mitad de fábrica proindivisa, para esta segunda subasta, en la cantidad de pesetas 695 83

Un olivar en este dicho término, al sitio del Cerrillo Blanco, con cabida de seis fanegas y en ellas quinientas treinta plantas; linda por Norte con Alonso Regalón; al Levante con el arroyo de Urraca; por Sur con don Pedro del Prado, y al Poniente con don Francisco Carrillo Castilla, retasado en la cantidad de pesetas 2.603 33

Otro olivar en este referido término, al sitio del Cañaveralejo, con cinco fanegas y en ellas cuatrocientos diez olivos; linda por Norte y Le-

vante con Antonio y Francisco Caza-lla y Alonso Regalón; por Sur con Francisco Carrillo Castilla, y al Poniente con la posesión de Corralizas bajas, retasado este olivar en pesetas 1.653 33

Otro olivar en este dicho término de Adamuz, sitio de las Peñas de Román, con trece fanegas de cabida y en ellas mil ciento trece olivos; linda por el Norte con don Antonio Luis Lara; por Levante con el camino de Enmedio que se dirige á las Parrillas; al Sur con María de los Dolores Vega, y al Poniente olivos que fueron de doña Vicenta Cróquer del Castillo y callejón de los Malos Pasos, retasado, sin deducir carga alguna, en pesetas 3.866 67

Don Ildefonso Ayllón Cano.—Una casa en esta villa, señalada con el número 9 de la calle de Juan Vacas; linda por la derecha entrando y espalda con la del 11, de los herederos de don Salvador García, y por la izquierda con la del 7, de Antonio González Moya, retasada, sin deducción alguna, en pesetas 933 33

Juan Cerezo Cano.—Un olivar en este referido término, al sitio del Arroyo del Caño y Mesa del Barco, con cabida de seis fanegas y tres celemines y en ellos 823 plantas de dicha especie; linda al Norte con herederos de don Francisco Porras Gaitán; al Sur con los de don Francisco Cano y Manuel Giménez Justos; por Oeste con el camino del Barco y el Manuel Giménez, y al Levante con herederos de don Esteban Román Megias, retasado en pesetas 2.706 67

Doña Mariana Galán Castilla.—Posesión de olivar llamada Ulloa en este referido término de Adamuz, al sitio de la Mesa del Barco, con cuarenta y cinco fanegas de cabida y casa lagar de vinos de la gran parte que contiene plantada de viña en la referida posesión; linda á Norte con herederos de don Vicente Melgarejo; Levante camino del Barco; á Sur olivares de don Juan Blancas, y á Poniente arroyo de las Huertas, retasada dicha finca en la cantidad de pesetas 6 717 79

NOTA.—No constandolas cargas que pesan sobre la finca llamada Peñas de Román, por no haberse certificado de ella, y constando á esta Agencia que alguna de las que aparecen se hallan liberadas, se deducirá del importe del remate si lo hubiere, el de las cargas existentes que resulten.

OTRA.—Esta Agencia conoce algunas de las fincas que se subastan, por lo que, y con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, no espera para proceder al embargo de aquellas á que el Ayuntamiento hiciese la designación prevenida, pero al consultar el líquido imponible amillarado, se ha visto que algunas de las fincas se amillaran con más cabida que las que le resulta en los títulos escritos y documentos que se han tenido á la vista, habiéndose ajustado el valor ó capitalización de las que se hallan en este caso, por el líquido imponible que se desfigura.

La subasta se efectuará en el local

de esta Agencia el día 4 de Septiembre á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Adamuz á 27 de Agosto de 1899.—El Agente ejecutivo, Manuel Lara.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación»

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de...